



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 26 de enero de 2024.

Referencia	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Demandante	GRACIELA PEÑA ANGEL Y OTROS
Demandado	CLINICA DEL CESAR SA Y OTROS
Radicado	20001-31-03-005-2023-00116-00
Asunto	Admite Llamamiento en Garantía

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDICOS S.A. al Dr. VÍCTOR RAMÍREZ VALENCIA, así:

Del estudio hecho al escrito presentado por CLINICA MEDICOS S.A. respecto al llamamiento en garantía efectuado al Dr. VÍCTOR RAMÍREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.843.519 se tiene que para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía aportó copia del contrato de prestación de servicios profesionales, con vigencia del 15 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, encontrándose acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento y cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, además que fue realizado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, al estar satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, el despacho admitirá el llamamiento en garantía y dispondrá la notificación personal del Dr. VÍCTOR RAMÍREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.843.519 conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que solicita la parte demandada CLINICA MEDICOS S.A. frente VÍCTOR RAMÍREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.843.519, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al llamado en garantía, corriendo traslado de la demanda y el escrito por el término de 20 días, conforme lo dispone el parágrafo único del artículo 66 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: De igual forma se advierte al llamante que de no lograr la notificación al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del art. 66 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa517dcff18a04442ed590265df4636888bfe791b247bbf9d723d066950767da**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>